



INFORME SECRETARIAL: a despacho del señor Juez el presente trámite liquidatorio de sucesión, el cual correspondió por reparto a este despacho, luego que el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales haya rechazado el mismo en razón a que consideró que se trata de un asunto de menor cuantía.

Manizales, agosto 19 de 2022,

**JAIME ANDRES GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

RAD. 170014003009-2022-00503

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se decide sobre el proceso de sucesión intestada de la señora Hermilda Alzate de Narváez, promovido por los señores Consuelo Eudocia Narváez; Alberto, Javier, Julio Cesar, Uriel, Lina María, Alba Lucía y Adriana Jaramillo Narváez; Jorge, Samuel, Efraín, José Iván, William, Stella María, Sergio y Mónica Cifuentes Murillo; Carlos Gilberto, Luz Eugenia, Jhon Jairo, Doris, Guillermo León y Jorge Enrique Valencia Narváez, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, después de hacer un estudio de los documentos allegados, consideró que si bien la parte interesada en el escrito de demanda no relacionó el valor del único activo que hace parte de la sucesión ni la cuantía de sus pretensiones, al encontrarse un recibo de impuesto predial de dicho inmueble, en el que se evidencia que su avalúo catastral es de \$57.786.000, resulta ser un asunto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Manizales y ordenó su remisión al Centro de Servicios Judiciales Civil – Familia para el respectivo reparto, correspondiéndole finalmente el mismo a este despacho.

Este judicial, respetuoso de las decisiones de sus superiores, se atiene a lo ordenado por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, al decidir que la competencia para conocer del presente proceso liquidatorio es del Juez Civil Municipal; sin embargo, de forma respetuosa se considera que no se realizó pronunciamiento frente al factor de competencia “Territorial” conforme al artículo 28-12 del CGP, y que se desprende del escrito genitor y sus anexos, el cual resulta fundamental para determinar la competencia del mismo.



Así las cosas, auscultada la demanda y sus anexos, se advierte que la apoderada de la parte interesada, incurrió en varias imprecisiones dentro en el escrito de la demanda, entre ellas manifestando por un lado que la causante falleció en la ciudad de Manizales el 23 de junio de 2014, y luego señalando que el lugar de su muerte correspondió al municipio de Villamaría (Caldas). Sumado a ello, se echa de menos en su solicitud la manifestación referente al último domicilio de la causante, situación que resulta ser fundamental para determinar la competencia territorial del juez para conocer del presente trámite.

En consecuencia, sería del caso inadmitir la presente demanda y requerir a la parte actora para que complementara su libelo con dicha información; no obstante, entre los documentos aportados se tienen los poderes aportados por los interesados en la presente sucesión, en los cuales éstos, hijos y nietos de la causante, manifiestan con suma claridad, en unísono y sin lugar a dudas, que “...*la señora Hermilda Alzate de Narváez, quien en vida se identificó con CC. 25.230.736 de Villamaría, falleció en el municipio de Villamaría el 23 de junio de 2014, siendo esta ciudad en donde residió hasta el día de su muerte, en la cual también tuvo el asiento principal de sus negocios y en donde se encuentra ubicado el inmueble motivo de partición...*” (Destaca el Despacho), situación que resulta más que suficiente para que este despacho tenga certeza que el último domicilio de la causante fue el municipio de Villamaría (Caldas) donde efectivamente falleció, tal como se colige del Registro Civil de Defunción que obra en el dossier. (Vr. Fl. 72, archivo digital de la demanda).

Tal situación, al ser contrastada al tamiz de lo dispuesto por el artículo 28, numeral 12 del Código General del Proceso, lleva a que este funcionario judicial considere que carece de competencia para conocer de este asunto, dado que fue **el municipio de Villamaría el último domicilio de la causante y el lugar del asiento principal de sus negocios.**

En efecto, la referida norma en cuanto a las reglas de competencia por el factor territorial establece que: “*La competencia territorial se determinará por las siguientes reglas:*

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio Nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios...”

Por lo anterior, y advertido que las normas procesales son de orden público, (Art. 13 CGP), se procederá a rechazar la presente demanda por falta de



competencia por el factor territorial y se ordenará remitir a los Juzgados Promiscuos de Villamaría (Caldas), para que se haga el reparto correspondiente entre estos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, R E S U E L V E:**

PRIMERO.- RECHAZAR el presente trámite de sucesión intestada de la causante Hermilda Alzate de Narváez, promovido por los señores Consuelo Eudocia Narváez; Alberto, Javier, Julio Cesar, Uriel, Lina María, Alba Lucía y Adriana Jaramillo Narváez; Jorge, Samuel, Efraín, José Iván, Wiliam, Stella María, Sergio y Mónica Cifuentes Murillo; Carlos Gilberto, Luz Eugenia, Jhon Jairo, Doris, Guillermo León y Jorge Enrique Valencia Narváez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REMITIR las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villamaría (Caldas), para que se haga el reparto correspondiente entre estos, por ser un asunto de su competencia. El envío se realizará utilizando los medios tecnológicos previstos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

TERCERO.- Por la Secretaría realícese las anotaciones correspondientes en los registros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d711bc240dbead563e455ddb80c5c216cbf21f0de766b86c223a5e83a3fea**

Documento generado en 22/08/2022 04:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>